

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402938  
**Materia** Procedimientos administrativos  
**Asunto** Falta de respuesta a denuncia sobre molestias causadas por concierto

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Guardamar de la Safor a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada respecto del escrito que presentó en fecha 11/09/2023 (número de registro 2023-E-RE-235), denunciando las molestias que, por contaminación acústica, se derivaron de la celebración de un concierto.

Admitida a trámite la queja, en fecha 03/08/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Guardamar de la Safor, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes; le requerimos que, en concreto, nos informase sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar al escrito presentado y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

En fecha 21/08/2024 se recibió el informe emitido por la citada administración local. A través del mismo se expuso lo siguiente:

Pongo en su conocimiento que por parte de los servicios técnicos de este Ayuntamiento, (...) Ingeniero Técnico Industrial Municipal se ha emitido el informe pertinente que ha sido notificado a la interesada en fecha y hora: 16/08/2024 11:44 tal y como consta en la documentación que se adjunta.

En el citado informe de los servicios técnicos municipales se indicaba:

Según la LEY 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en su Artículo 8 Autorizaciones competencia de los ayuntamientos, dice:

“Corresponde a los ayuntamientos, por medio de sus órganos con atribuciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, la competencia sobre los siguientes espectáculos y actividades.

1. Las actividades recreativas, socioculturales o deportivas cuyo desarrollo discorra dentro de su término municipal.
2. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y/o patronales, así como ciclos de especial interés cultural o turístico, requieran o no la utilización de vía pública.

Según se desprende la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.”, y Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat en la que modifica el Artículo 8 Autorizaciones competencia de los ayuntamientos Corresponde a los ayuntamientos, por medio de sus órganos con atribuciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, la competencia sobre los siguientes espectáculos o actividades, que dice:

1. Las actividades recreativas o deportivas cuyo desarrollo discurra dentro de su término municipal.
2. Los espectáculos públicos y actividades recreativas, con o sin animales, que para su celebración requieran la utilización de vía pública.
3. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de las fiestas locales y/o patronales, requieran o no la utilización de vía pública.
4. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se efectúen en espacios abiertos salvo las excepciones que se prevean en legislación sectorial.

Según se desprende Artículo 35 Horario en su punto 2 a), de la presente ley dice:

- a) Los supuestos en que con carácter excepcional y atendiendo a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, afluencia turística o duración de los espectáculos, los ayuntamientos pueden autorizar ampliaciones de horario.

Según se desprende de la ORDEN 2/2023, de 21 de diciembre, de la Conselleria de Justicia e Interior, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2024, en su Artículo 5 Espectáculos y actividades realizados con ocasión de fiestas populares, en vía pública o en espacios abiertos y para los ciclos de interés cultural y turístico. Este dice:

1. El horario de los espectáculos o actividades recreativas y socioculturales que conformen la programación de las fiestas populares (locales o patronales), referidas en el apartado 4.3 del Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, será el fijado por el ayuntamiento del municipio en cuyo término se celebren, en atención a las circunstancias concurrentes. En este sentido, el ayuntamiento deberá atender a lo indicado en la regulación sobre contaminación acústica y, asimismo, ponderará la fijación del horario de inicio y, sobre todo, de finalización del evento con el derecho al bienestar del vecindario, orden público y cualquier otra circunstancia que afecte al respeto de las personas y bienes.

Según ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, editada por Federación Valenciana de Municipios y Provincia, Texto definitivo aprobado en Pleno 30/05/08. Publicado en el BOP de fecha 26 de junio de 2008, y Modificado por sentencia nº39/2011, de 21 enero 2011, de Secc.1ª, Sala CA, TSJCV., especifica en su artículo Art. 18. Conciertos o espectáculos singulares, dice:

“Solamente podrán celebrarse conciertos o espectáculos singulares al aire libre en los espacios expresamente reservados para tal circunstancia.”

En su artículo 19. Verbenas y otros actos con sonoridad, en sus párrafos Dice:

“La celebración de verbenas al aire libre estará condicionada a su coincidencia en el tiempo con fiestas patronales o festejos tradicionales, u otros acontecimientos de especial interés ciudadano.

En la correspondiente autorización se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general, no podrá superar como nivel de evaluación, los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros del foco sonoro. A los efectos del presente artículo, se entenderá por foco sonoro el perímetro delimitado por las vías públicas cuya ocupación se autorice en la correspondiente resolución municipal.

En conclusión:

Por dichos los motivos y consideraciones descritas anteriormente, se considera que el ayuntamiento debido al carácter excepcional y atendiendo a las peculiaridades de la población, con ocasión de fiestas populares, en vía pública o en espacios abiertos y para los ciclos de interés cultural y turístico, el ayuntamiento tiene la potestad de autorizar los horarios requeridos por los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en la vía pública, o espacio público.

El ruido transmitido durante las celebraciones del espectáculo público y/o actividad recreativa no podrá ser superior a los 90 dB(A), medido a 5 m del foco emisor

Recibido el informe, en fecha 29/08/2024 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que la ciudadana haya verificado este trámite.

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, apreciamos que la misma ha ofrecido, aunque de manera tardía, respuesta expresa al escrito presentado por la persona interesada en fecha 11/09/2023, dando con ello solución a la específica cuestión que motivó la apertura del presente procedimiento de queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, no podemos dejar de destacar, llegados a este punto, que el Ayuntamiento de Guardamar de la Safor informa de que notificó a la interesada esta respuesta en fecha 16/08/2024; esto es, cuando había transcurrido casi un año desde la fecha de presentación del escrito y tras el inicio del presente expediente de queja.

Dada la enorme demora producida a la hora de remitir a la persona interesada una contestación al escrito que presentó ante la administración municipal, debemos recordar al Ayuntamiento de Guardamar de la Safor que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es tajante al reconocer a la ciudadanía valenciana el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan **en un plazo razonable**, en el marco del derecho a una buena administración.

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones públicas **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los asuntos que

afectan a los ciudadanos y darles una pronta solución, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

**Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.**

Consecuencia de lo anterior es que, antes de finalizar nuestra intervención en el presente supuesto, debamos requerir al Ayuntamiento de Guardamar de la Safor que analice las circunstancias que han concurrido en el presente supuesto, con la finalidad de detectar las disfunciones que se han producido y que han conducido a la demora expuesta, procediendo a adoptar las medidas (organizativas y/o de dotación de medios personales y materiales) que resulten precisas para evitar que las mismas se repitan en el futuro.

Finalmente, y en relación con el contenido de la respuesta dada a la persona interesada, debemos recordar que **el derecho al ocio no es ilimitado ni siquiera en esos supuestos excepcionales**, y ello en cuanto el orden de prioridades debe ser, precisamente, el inverso: no es el derecho al descanso el que debe ponerse en relación con el derecho al esparcimiento y diversión de otros ciudadanos; es, más bien, al contrario, ya que consideramos que es el derecho al esparcimiento y diversión el que debe ponerse en relación con el derecho al descanso.

Esta institución ve necesario mantener un justo equilibrio entre el interés de la sociedad en su conjunto a disfrutar de los actos culturales o festivos y los derechos de los afectados. Si bien es cierto que los ruidos y molestias no son continuos ni se prolongan en el tiempo, sino excepcionales, en cuanto que se circunscribieron exclusivamente al día en que se celebró el acto de referencia, sus consecuencias negativas pueden ser minimizadas si el Ayuntamiento ejerce en esos días sus competencias en materia de prevención, verificación y control de la contaminación acústica y sanciona las posibles infracciones.

A este respecto, se recuerda que la Ley del Ruido dota a los ayuntamientos de distintos instrumentos para proteger a los ciudadanos de elevados niveles de ruido, por lo que esa corporación local es la

encargada de adoptar las medidas o actuaciones necesarias para que se respete la normativa acústica en su territorio (artículo 18). El ayuntamiento ha de vigilar y, en su caso, articular los mecanismos de control del ruido en su municipio y, con ello, mejorar la convivencia vecinal.

Es preciso destacar, en este sentido, que en la respuesta dada a la persona interesada se realiza una exposición detallada de la normativa aplicable, que llevó a autorizar el concierto de referencia, y los niveles de emisión de ruido permitidos, pero no se le informa de las actuaciones realizadas para garantizar su cumplimiento real y efectivo y detectar y prevenir posibles incumplimientos en su realización.

Por ello, sería preciso que, en futuras ocasiones, la administración adoptase las medidas precisas, cuando autorice la ejecución de actos de esta naturaleza, para garantizar el estricto cumplimiento de las condiciones que se le impongan.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana